FRANCISCO ESPINOSA & CIA
ASESORÍA FISCAL

# CIRCULAR INFORMATIVA Nº 4/2026

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!**
**(www.grupoespinosa.es)**

## ÍNDICE (1)


**1. TERRITORIO COMÚN**

**1.1.** Orden HAC/1028/2026, de 2 de octubre, por la que se regula la solución pública de facturación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

**NOTA: Le aconsejamos que lea las notas 1.1 y 1.2 (en lo referente al IVA en este último caso) de la presente circular, ya que su aplicación está prevista para todo el territorio español.**

**1.2.** Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible.

**2. TERRITORIOS FORALES**

**2.1. ÁLAVA**

Sin novedades legislativas relevantes.

**2.2. GIPUZKOA**

Sin novedades legislativas relevantes.

**2.3. BIZKAIA**

**2.3.1.** ORDEN FORAL 403/2026, de 17 de julio, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 24/2026, de 21 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

**2.3.2.** DECRETO FORAL 84/2026, de 1 de octubre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, y otros reglamentos del Territorio Histórico de Bizkaia

**3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**

**3.1.** Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

**3.2.** Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

## 4. CONVIENE RECORDAR

**4.1.** Segundo plazo de pago IRPF 2025
**4.2.** Periodo para la devolución por parte de la Administración de las declaraciones del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades
**4.3.** Obligación de auditar
**4.4**. Actualización de la renta en los arrendamientos
**4.5.** Bienes de Inversión a efectos del IVA
**4.6.** Tipo de retención aplicable en los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario
**4.7.** Condonación de deudas entre empresas cuyos socios personas físicas coindicen en titularidad y porcentaje

## 5. FLASHES tributarios

## 6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC

(1) Nuestras Circulares Informativas contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**

## 1. TERRITORIO COMÚN

### 1.1. Orden HAC/1028/2026, de 2 de octubre, por la que se regula la solución pública de facturación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. (BOE 05.10.2026)

Respecto a dicha Orden, a la que hacíamos referencia en el punto 1.2 en la Circular 2/2026 de mayo de 2026, en relación con el *Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre,* se indicaba que citado Real Decreto entraría en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sin embargo, la aplicación efectiva del citado Real Decreto quedaba diferido a la entrada en vigor de la Orden Ministerial correspondiente.

Pues bien, dicha Orden es la que se recoge ahora en este punto, Orden HAC/1028/2026, de 2 de octubre, que regula la solución pública de facturación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Dicha orden entra en vigor el 6 de octubre de 2026 y con ello, las obligaciones relativas a la facturación electrónica:

-Los empresarios y profesionales con volumen de operaciones superior a 8 millones de euros, a partir del 6 de octubre de 2027, están obligados a emitir, enviar y recibir factura electrónica, y a informar sobre los estados de la factura y los pagos de las facturas en cuestión.

-El resto de empresarios y profesionales, es decir, aquellos con un volumen de operaciones igual o inferior a 8 millones de euros, a partir del 6 de octubre de 2028, están obligados a emitir, enviar y recibir factura electrónica. Sólo las sociedades con volumen de operaciones igual o inferior a 8 millones de euros, están obligadas a informar sobre los estados y pagos de las facturas.
Y los profesionales y entidades en régimen de atribución de rentas, a partir del 6 de octubre de 2029, están obligadas a informar sobre los estados de las facturas y pagos.

Por otro lado, y siendo también aplicable a todo el territorio español, a través de la presente circular les informamos que el Ministerio de Economía y Hacienda mediante nota de prensa de fecha 5 de octubre de 2026, ha establecido el retraso, una vez más, del VERIFACTU hasta octubre de 2028, con el fin de hacer coincidir los plazos con la entrada en vigor de la obligatoriedad de la factura electrónica para empresarios y profesionales cuya facturación anual no supere los 8 millones de euros. Puede consultar la nota de prensa en el siguiente enlace:***https://www.hacienda.gob.es/sgt/gabsehacienda/nota-informativa-verifactu.pdf***

## 1.2. Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible (BOE 07.10.2026)

**Respecto a dicho Real Decreto-Ley resulta necesario indicar que la convalidación del mismo está previsto que tenga lugar el 12 de noviembre de 2026 por la Diputación Permanente del Congreso, debido a la disolución de las Cortes Generales con motivo de la convocatoria de las elecciones generales. La previsión es la convalidación del citado Real Decreto pero en el caso de que no fuera así, se le informará al respecto.**

El presente Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, recoge las medidas tributarias que contenía el Real Decreto-ley 26/2026, de 29 de septiembre, habiendo sido este último derogado mediante Resolución de 2 de octubre de 2026, del Congreso de los Diputados.

Las medidas tributarias más relevantes y resumidas son las detalladas a continuación:

- **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**: ***con efectos desde el 1 de diciembre de 2026***, se amplían los supuestos a los que se aplicará el tipo de IVA del 10 %:

  - Arrendamientos de apartamentos o viviendas amuebladas a favor del mismo arrendatario con una duración no superior a 30 días, independientemente de que se presten los servicios complementarios propios de la industria hotelera. Por tanto, en todo caso, el arrendamiento de los apartamentos turísticos a favor del mismo arrendatario, siempre que la duración del mismo no sea superior a 30 días, estará sujeto al IVA del 10 %.

  - Obras de renovación y reparaciones de viviendas destinadas al alquiler como vivienda habitual, siempre que el pago de dichas obras o reparaciones se realice mediante tarjeta, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta.

- **IMPUESTO LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS:**

  ***- Con efectos desde el 8 de octubre de 2026:***

  - *Reducción de los rendimientos de capital inmobiliario por arrendamiento de vivienda*: se establece un nuevo régimen de reducción de los rendimientos de capital inmobiliario por arrendamiento de vivienda; vinculándose dicha reducción a la evolución de la renta pactada, a la existencia de zona de mercado residencial tensionada, a la edad del arrendatario, a la condición de gran tenedor y a determinados destinos sociales de la vivienda, tal y como se recoge a continuación de forma muy breve:

    - Si el arrendador no tiene la consideración de gran tenedor y formaliza un nuevo contrato sobre la vivienda, la reducción del rendimiento relativo al arrendamiento de la vivienda oscila entre el 15 % y el 100 % en función de la renta inicial del nuevo contrato y la última renta del contrato anterior, una vez actualizada, en su caso.

- Si el arrendador no tiene la consideración de gran tenedor y la vivienda se alquila por primera vez, la reducción del rendimiento relativo al arrendamiento de la vivienda oscila entre el 50 % y el 100 % en función del precio de referencia, la localización y la edad del arrendatario.

- Si el arrendatario es una Administración Pública o una entidad sin fines lucrativos acogida a la Ley 49/2002 y destine la vivienda a alquiler social, alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica o cuando la vivienda esté sujeta a un programa público o calificación que limite la renta, la reducción del rendimiento en cuestión es del 70 %.

- Si la vivienda ha sido objeto de una actuación de rehabilitación, en los términos reglamentarios, finalizada en los dos años anteriores a la celebración del contrato, la reducción del rendimiento del arrendamiento de la vivienda es del 60 %.

- Si el arrendador no tiene la consideración de gran tenedor y en el momento de la prórroga del contrato de vivienda, la renta no excede del límite máximo de referencia, durante el período de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1 Ley de Arrendamientos Urbanos la reducción del rendimiento del arrendamiento es del 80 %.

Por otro lado, se regula un régimen transitorio para contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley 12/2023 o contratos celebrados entre la entrada en vigor de la Ley 12/2023 y el 1 de diciembre de 2026.

- *Deducción estatal por alquiler de vivienda habitual:* la deducción es del 10 % sobre el importe satisfecho por alquiler de vivienda habitual, siempre que la base imponible del arrendatario sea inferior a 33.007,20 euros anuales. La base máxima de la deducción en cuestión es conforme a lo señalado a continuación:

| BASE IMPONIBLE | BASE MÁXIMA DE DEDUCCIÓN |
|---|---|
| ≤ 23.007,20 € | 11.630 € anuales |
| Entre 23.007,20 € y 33.007,20 € | 11.630 € – 1,163 × (base imponible –23.007,20 €) |

Para tener derecho a dicha deducción, además, se exige que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, individual o conjuntamente, de la totalidad del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre otra vivienda situada a menos de 50 kilómetros de la arrendada, salvo que una resolución administrativa o judicial impida su utilización como residencia.

- *Tributación del titular de la Cuenta de Ahorro e Inversión Financia Europa.*: se establece que la cuenta debe tener un único titular, ser intransmisible y estar identificada separadamente de otras cuentas o instrumentos y cada contribuyente sólo puede ser titular de una Cuenta Financia Europa.

La movilización sólo puede hacerse íntegramente a otra cuenta de la misma naturaleza y no constituye disposición ni nueva aportación.
Por otro lado, se establece que las aportaciones deben efectuarse exclusivamente en dinero y sólo pueden integrarse activos elegibles conforme a la Ley 6/2023.
Las aportaciones pendientes de recuperación no pueden exceder de 150.000 euros por contribuyente.
Las ganancias o pérdidas derivadas de transmisiones o reembolsos de activos de la cuenta no se integran hasta que se produzca una disposición total o parcial. En ese momento se determina la ganancia o pérdida atendiendo al valor liquidativo y a las aportaciones pendientes de recuperación.
Se regula también supuestos de exclusión de gravamen vinculados al mantenimiento de aportaciones durante los plazos previstos y regula la integración de pérdidas, incumplimientos, movilizaciones y obligaciones de información de las entidades proveedoras

- *No integración en la base imponible de IRPF de determinadas ayudas públicas*: como son las ayudas vinculadas a rehabilitación energética y residencial, programas PREE, ayudas del Plan de Recuperación y las ayudas concedidas en el marco de la línea de financiación para rehabilitación edificatoria, accesibilidad y renovación urbana y rural del Plan Estatal de Vivienda 2026-2030.

- *Exención por transmisión de vivienda al sector público para fomentar la oferta:* la ganancia patrimonial derivada de la transmisión onerosa de una vivienda, realizada desde el 8 de octubre de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2027, a entes públicos territoriales, organismos públicos y determinadas empresas o sociedades mercantiles del sector público cuya finalidad sea la promoción y gestión de vivienda social y asequible, puede quedar total o parcialmente exenta cuando el valor de transmisión sea inferior a 800.000 euros.

- *Cuenta de Ahorro e Inversión Financia Europa Reinversión*: se regula una modalidad específica de Cuenta Financia Europa destinada exclusivamente a reinvertir cantidades procedentes de transmisiones de vivienda acogidas a la exención por transmisión de vivienda al sector público para fomentar la oferta. La cuenta debe identificarse y separarse de las restantes cuentas; cada contribuyente sólo puede ser titular de una cuenta de esta modalidad; las aportaciones acumuladas no pueden exceder de 800.000 euros y una disposición antes del transcurso de cinco años puede determinar la regularización de la exención por reinversión.

- ***Con efectos desde el 1 de diciembre de 2026***: se mantiene para todo el ejercicio 2026, la imputación de rentas inmobiliarias del 1,1 % respecto a inmuebles cuyos valores catastrales han sido revisado, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectivo general, siempre que dichos valores hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 2012.

- ***Con efectos desde el 1 de enero de 2027***: la imputación de rentas inmobiliarias se realizará conforme a la siguiente escala, aplicable sobre la suma de los valores catastrales de los inmuebles urbanos y determinados inmuebles rústicos con construcción:

| Suma valores catastrales hasta | Imputación acumulada | Resto hasta | Porcentaje |
|---|---|---|---|
| 100.000 € | 0 € | 100.000 € | 1,10% |
| 500.000 € | 1.100 € | 400.000 € | 1,50% |
| 1.000.000 € | 7.100 € | 500.000 € | 2% |
| Más de 1.000.000 € | 17.100 € | En adelante | 3% |

- **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:** con **efectos desde el 8 de octubre de 2026**, se establece un recargo entre el 50 % -100 % respecto a viviendas desocupadas con carácter permanente diferenciando entre municipios situados o no en zonas de mercado residencial tensionado.

  También se regula un recargo el 50 % - 150% sobre alojamientos de uso turístico en zonas tensionadas.

- **RÉGIMEN FISCAL DE LAS SOCIMI:** para los periodos iniciados el 1 de enero de 2026 que no hubieran concluido, se modifica el régimen fiscal de las citadas sociedades en lo que al gravamen especial sobre beneficios no distribuidos se refiere.

## 2. TERRITORIOS FORALES

### 2.1. ÁLAVA

Sin novedades legislativas relevantes.

### 2.2. GIPUZKOA

Sin novedades legislativas relevantes.

### 2.3. BIZKAIA

#### 2.3.1. ORDEN FORAL 403/2026, de 17 de julio, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 24/2026, de 21 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas. (BOB 23.07.2026)

Mediante dicha Orden se actualiza el listado de jurisdicciones no cooperativas mediante la supresión de determinados territorios como son Barbados, Dominica, Gibraltar, Samoa, Seychelles, Trinidad y Tobago que figuraban en la relación inicial de la Orden Foral 24/2026.
Por otro lado, se añade a la relación de jurisdicciones que tienen la consideración de no cooperativas, con el número 25, a la Federación de Rusia.

#### 2.3.2. DECRETO FORAL 84/2026, de 1 de octubre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios

**de criptoactivos, y se modifican el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, y otros reglamentos del Territorio Histórico de Bizkaia (BOB 09.10.2026)**

Mediante dicho Decreto se regulan las normas de diligencia debida que deben seguir los proveedores de servicios de criptoactivos y los operadores de criptoactivos respecto de sus usuarios y de las personas que, en su caso, ejercen el control de usuarios que son entidades, así como las obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria.

Respecto de las normas de diligencia debida, destaca la necesidad de que los proveedores de servicios de criptoactivos y los operadores de criptoactivos obtengan una declaración de sus usuarios en la que conste, entre otros datos, su residencia fiscal.

En cuanto a las obligaciones de información, se establecen en primer lugar los llamados nexos de reporte, por los que los proveedores de servicios de criptoactivos y los operadores de criptoactivos quedarán sujetos a comunicar información a la Administración tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia cuando la Diputación Foral de Bizkaia sea la competente en virtud de lo establecido en el artículo 46. Dos del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002.
Se establecen también otros nexos de reporte para los operadores de criptoactivos que no estén autorizados bajo el citado reglamento, incluyéndose unas reglas de jerarquía en caso de que existan varios nexos en jurisdicciones distintas, evitando así que se produzcan duplicidades en la obligación de informar. Adicionalmente, y para todos los proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos, el hecho de tener una sucursal en territorio español determinará también la obligación de informar a Diputación Foral de Bizkaia respecto de las operaciones que se efectúen a través de dicha sucursal, cuando esta sea la administración competente según lo dispuesto en el Concierto Económico. Respecto a la información concreta que debe suministrarse, abarcaría la identificación del usuario y de las personas que, en su caso, ejercen el control del mismo en caso de ser una entidad, incluyendo su residencia fiscal (o residencias fiscales), así como las operaciones con criptoactivos efectuadas por tales usuarios. Si bien la información de las operaciones se suministrará de forma agregada, se distinguirán los distintos tipos de operaciones, en función de la contraprestación y según se trate de adquisiciones, transmisiones o transferencias.

## 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

### 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

| Emisor | Fecha | Síntesis de su contenido |
|---|---|---|
| TS (Rec 5250/2022) | 13.07.2026 | IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducibilidad. Es conforme con el derecho de la Unión la exclusión del derecho a deducir el Impuesto soportado en la adquisición de atenciones a clientes y espectáculos deportivos y recreativos vinculados con la actividad de la empresa. No sujeción al Impuesto de la cesión por parte de la empresa a sus trabajadores del uso de vehículos para su uso mixto y |

**a título gratuito, sin que el empleado deba realizar pago alguno y sin que deje de percibir por ello una parte de su retribución. Esto es así, aun cuando la empresa se hubiere deducido en el porcentaje del 50% -por aplicación de la presunción del art. 95 Tres. 2 LIVA- el IVA soportado por el renting del vehículo.** CUARTO.- Doctrina que se fija En relación con la primera cuestión con interés casacional se fija la siguiente doctrina: El artículo 176, párrafo segundo, de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que no se opone a lo dispuesto en el artículo 96. Uno.4 y 5 de la LIVA que contiene una exclusión del derecho a deducir el IVA soportado por la adquisición de determinados bienes y servicios, tales como entradas para espectáculos deportivos, destinados a atenciones a clientes, a asalariados o a terceros. Con respecto a la segunda cuestión con interés casacional fijamos la siguiente doctrina: La cesión por el sujeto pasivo del uso de un vehículo afectado -un 50 por 100, por aplicación de la presunción establecida en el artículo 95. Tres. 2º LIVA, no desvirtuada por la AEAT- a la actividad empresarial, a su empleado para su uso particular, a título gratuito, cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni deja de percibir una parte de su retribución como contraprestación y el derecho de uso de ese vehículo no está vinculado a la renuncia de otras ventajas, es una operación no sujeta al IVA, aunque por tal bien se hubiere deducido, también en dicho porcentaje, el IVA soportado por el *renting* del vehículo. www.aedaf.es

**TRIBUNAL GENERAL (T-366/2025) 09.09.2026 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Procedimiento prejudicial. Sistema común del IVA. Transmisión de una universalidad total o parcial de bienes. Donación de una empresa, en dos partes iguales, a dos personas físicas. Transmisión posterior de las participaciones a una sociedad colectiva propiedad de las personas físicas que han recibido la donación. La transmisión a título gratuito, por mitades, de una empresa a dos personas físicas que tienen la intención de efectuar inmediatamente una aportación en especie de las participaciones recibidas a una sociedad que ejerce una actividad económica, de la que son socias, no constituye transmisión de una universalidad total o parcial de bienes en el sentido de esta disposición.** 35. De la petición de decisión prejudicial se desprende que, en el contexto del reparto entre las dos hijas de D.B., se transmitirá a cada una de ellas una participación correspondiente a la mitad de la empresa B. Pues bien, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al órgano jurisdiccional remitente, tal transmisión no puede asimilarse a la transmisión de una universalidad total o parcial de bienes en el sentido del artículo 19 de la Directiva del IVA, por cuanto cada una de esas participaciones no constituye una unidad autónoma integrada por activos de dicha empresa que permitiese a las dos hijas de D.B. desarrollar por separado una actividad económica autónoma. 36. Por consiguiente, la transmisión a dos personas de una participación correspondiente a la mitad de una empresa, sin que esas personas puedan desarrollar individualmente una actividad económica autónoma, no cumple el primer requisito para la aplicación del régimen contemplado en el artículo 19 de la Directiva del IVA, con independencia de su intención de realizar una aportación en especie de dichas participaciones a una sociedad que ejerce una actividad económica, de la que son socias. 37. Al no cumplirse el requisito relativo a la posibilidad de desarrollar la actividad económica de manera autónoma, queda excluida la posibilidad de que exista transmisión de una universalidad total o parcial de bienes, en el sentido del artículo 19 de la Directiva del IVA. Por lo tanto, no es necesario examinar el requisito relativo a la intención del beneficiario de desarrollar tal actividad. 38. De cuantas consideraciones anteceden resulta que ha de responderse a la cuestión prejudicial que el artículo 19, párrafo primero, de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la transmisión a título gratuito, por mitades, de una empresa a dos personas físicas que tienen la intención de efectuar inmediatamente una aportación en especie de las participaciones recibidas a una sociedad que ejerce una actividad económica, de la que son socias, no constituye transmisión de una universalidad total o parcial de bienes en el sentido de esta disposición. www.aedaf.es

| | |
|---|---|
| **TEAC (Res 1409/25) 30.06.2026** | **PROCEDIMEINTO DE COMPROBACION DE VALORES. VALOR DE REFERENCIA.** Con motivo de la adquisición de unas serie de inmuebles por parte de una entidad, y pese a haber sido liquidado ITP y AJD, por la Administración fue llevada a cabo una regularización mediante la comprobación del valor de los inmuebles adquiridos. Como resultado, la Administración corrigió el valor de transmisión, que fue determinado de acuerdo con el valor de referencia aprobado por el catastro inmobiliario. Tras haber sido presentada la correspondiente reclamación ante la disconformidad con el criterio de la Administración, esta fue desestimada por el TEAR de Andalucía. Dicho TEAR confirmó el acuerdo dictado por la Agencia Tributaria de Andalucía al considerar la inadmisión de la reserva para promover una tasación pericial contradictoria en un procedimiento de comprobación limitada sobre la base imponible constituida por el valor de referencia de los inmuebles adquiridos ya que no puede entenderse que se haya llevado a cabo ninguna actuación de comprobación en sentido estricto. Como consecuencia de lo anterior, fue interpuesto el presente recurso de alzada, alegándose que la comprobación del valor realizada por la Administración mediante la aplicación del valor de referencia del catastro inmobiliario debía considerarse una comprobación de valores conforme a la LGT art.57, habilitando así la tasación pericial contradictoria. En relación con la determinación del valor de los inmuebles atendiendo al valor de referencia asignado, el Tribunal Constitucional no ha reconocido ni la posibilidad de comprobar el valor declarado, ni ha admitido la posibilidad de acudir al procedimiento de tasación pericial contradictoria como medio de corrección del valor de referencia aplicado. Considera que dado que se ha fijado un sistema objetivo de determinación de la base imponible, no es posible acudir al procedimiento de comprobación de valores, que era utilizado para poder conocer el valor real del inmueble y que permitía al contribuyente a controvertirlo mediante la citada tasación pericial contradictoria con carácter previo a la emisión de una liquidación (TCo 13/2026 ). Asimismo, considera que esa determinación del valor del inmueble mediante el valor de referencia permite que pueda ser considerado como una base imponible mínima y fija que dota de una mayor certeza la determinación del valor de los inmuebles. En consecuencia, cuando la Administración toma dicho valor como base imponible del impuesto no puede ser considerado como un medio de comprobación de valores sino como un elemento definidor de la base imponible del impuesto. Esto no obsta para que los obligados tributarios puedan solicitar la comprobación de dicho valor por los medios legalmente previstos, como puede ser mediante la solicitud de la rectificación de autoliquidación o la interposición de un recurso de reposición contra la liquidación practicada en su caso impugnando dicho valor de referencia, o mediante la interposición de las correspondientes reclamaciones económico-administrativas. En conclusión, la tasación pericial contradictoria no resulta aplicable a los inmuebles que disponen de valor de referencia, al no realizarse una comprobación de valores por la Administración. Con base en lo anterior, y dado que en este caso los inmuebles disponían de valor de referencia y en la liquidación resultante del procedimiento de comprobación limitada se determinó la base imponible del impuesto aplicando dicho valor, se confirma la resolución dictada por el TEAR de Andalucía y, por tanto, se desestima el recurso. https://online.elderecho.com/ |

## 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

| Emisor | Fecha | Síntesis de su contenido |
|---|---|---|
| **DGT (V5484-26-)** | **18.08.2026** | **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ERRORES CONTABLES. La entidad consultante ha detectado que, como consecuencia de errores contables correspondientes a ejercicios anteriores, figuran en su contabilidad determinados saldos de clientes y proveedores que, pese a haber sido efectivamente cobrados o pagados, respectivamente, no fueron dados de baja en el momento de su cancelación.** Desde el punto de vista contable, la norma de registro y valoración 22.ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre En adelante, PGC), |

sobre Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables "Cuando se produzca un cambio de criterio contable, que sólo procederá de acuerdo con lo establecido en el principio de uniformidad, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información. El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores que se derive de dicha aplicación motivará, en el ejercicio en que se produce el cambio de criterio, el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto. Asimismo, se modificarán las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable. En la subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores serán de aplicación las mismas reglas que para los cambios de criterios contables. A estos efectos, se entiende por errores las omisiones o inexactitudes en las cuentas anuales de ejercicios anteriores por no haber utilizado, o no haberlo hecho adecuadamente, información fiable que estaba disponible cuando se formularon y que la empresa podría haber obtenido y tenido en cuenta en la formulación de dichas cuentas. (...)". De conformidad con la NRV 22.ª del PGC, en la subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores, serán de aplicación las mismas reglas previstas para los cambios de criterios contables. En consecuencia, el efecto acumulado de la corrección se imputará directamente al patrimonio neto, normalmente en una partida de reservas, y deberá incorporarse la correspondiente información en la memoria de las cuentas anuales. En el supuesto planteado, los saldos pendientes frente a clientes y proveedores corresponden a derechos de cobro y obligaciones de pago que, según se manifiesta, ya fueron efectivamente cobrados o satisfechos en ejercicios anteriores. La corrección contable no responde, por tanto, al reconocimiento de un ingreso o gasto correspondiente al ejercicio en que se detecta el error, sino a la eliminación de unos saldos de balance que debieron darse de baja en el momento de producirse el cobro o el pago. Por tanto, bajo la premisa de que los ingresos y gastos vinculados a dichas operaciones fueron correctamente contabilizados e integrados en la base imponible de los períodos impositivos en que se devengaron, la subsanación del error mediante la baja de los referidos saldos con cargo o abono a reservas no determinará renta alguna que deba integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período en que se efectúe la corrección. En consecuencia, la regularización contable descrita no exigirá la práctica de ajuste extracontable positivo o negativo alguno en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a dicho período impositivo. www.aedaf.es

**DGT (V0807-26-)** **13.04.2026** **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. ACTO DE PARTICIÓN HEREDITARIA. El consultante es uno de los herederos de una herencia en la que existe un inventario de bienes y varias hijuelas definidas testamentariamente. Una sentencia judicial ordenó la inclusión en el inventario global de un ajuar familiar y de una finca A, a repartir entre los cinco herederos, junto con otras cuatro fincas no recogidas en escrituras previas. Los herederos desean cumplir con la sentencia mediante un acuerdo, planteando la posibilidad de incluir en un único acto notarial de protocolización de operaciones particionales los siguientes acuerdos: reservar la finca A para el heredero 1; repartir las otras cuatro fincas por sorteo entre los cuatro herederos restantes; formalizar un acuerdo transaccional en el que el heredero 1 renuncia tanto a una parte de una de las fincas que figuran en el inventario como al reparto de las otras cuatro fincas. Asimismo, el resto de herederos aceptan conceder la servidumbre de paso y el resto de extremos consignados en la sentencia.** En el presente caso, de acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta, en el acto notarial planteado no sólo se llevarán a cabo las operaciones particionales consecuencia de la adjudicación de la herencia de los causantes según lo dispuesto en el testamento, sino que, en el mismo, también se incluirán una serie de acuerdos transaccionales entre los herederos

que se separan de lo dispuesto en el testamento y en las normas reguladoras de la sucesión. Por lo tanto, todo acuerdo expreso entre los herederos consistentes en llevar a cabo una partición o transacción que suponga separarse de la partición o adjudicación de bienes realizada en las disposiciones testamentarias, implicará la adquisición de bienes y derechos derivados de un negocio jurídico "intervivos", que podrá ser o bien lucrativo, lo que supondrá la realización del hecho imponible previsto en el artículo 3.1 b) de la LISD, o bien oneroso, debiendo tributar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. CONCLUSIÓN: Todo acuerdo expreso entre los herederos consistentes en llevar a cabo una partición o transacción que suponga separarse de la partición o adjudicación de bienes realizada en las disposiciones testamentarias, implicará la adquisición de bienes y derechos derivados de un negocio jurídico "intervivos", que podrá ser o bien lucrativo, lo que supondrá la realización del hecho imponible previsto en el artículo 3.1 b) de la LISD, o bien oneroso, debiendo tributar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. https://online.elderecho.com/

**DGT (V0817-26-)** **13.04.2026** **VERIFACTU. ASESORÍA COLABORADOR SOCIAL. FACTURAS EN PAPEL, WORD, O EXCEL. Siendo una asesoría, colaborador social, si los clientes nos facilitan las facturas en papel, word o excel que ellos emiten de manera individual y nosotros las contabilizamos en nuestro programa informático para llevarles la contabilidad, los libros de facturas emitidas y presentar las autoliquidaciones correspondientes, ¿a estos clientes les afecta la nueva normativa de facturación que entra en vigor en 2026? porque ellos no utilizan un sistema informático de facturación para emitir las facturas, pero nosotros sí para, por ejemplo, confeccionar sus libros de facturas emitidas. obviamente, nuestro programa de facturación ya está adaptado, pero me cabe la duda, ya que actuamos en su nombre, de si podrían llevar la contabilidad en nuestro programa pero emitir las facturas a mano (nosotros no emitiríamos…).** A la vista de lo anterior, debe concluirse que el desarrollo reglamentario de la obligación formal contenida en el artículo 29.2.j) de la LGT se ha producido exclusivamente respecto de los sistemas y programas informáticos de facturación, no a los sistemas contables, como parece ser el caso del consultante. En este sentido, el artículo 1 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, (BOE de 6), en adelante RSIF señala: "1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema y programa informático o electrónico, en adelante denominado genéricamente sistema informático, utilizado por quienes desarrollen actividades económicas, de acuerdo con la definición dada en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuando soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a su actividad, para garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, con la información sobre todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la letra j) del artículo 29.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. 2. A los efectos del presente Reglamento, el término factura incluye la factura completa y la factura simplificada, de acuerdo al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. (…)" (el subrayado es nuestro) Por su parte, el artículo 3.1 RSIF precisa: "1. El presente Reglamento se aplicará a los obligados tributarios que se indican a continuación, que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:" (el subrayado es nuestro) En consecuencia, el

consultante por las actividades mencionadas en la consulta para sus clientes no estaría sometido al RSIF. Lo anterior, no obsta para que su cliente, en la medida en que utilice un sistema informático de facturación concurriendo el resto de los requisitos legales del RSIF deba cumplir dicho reglamento. www.aeat.es

## 4. CONVIENE RECORDAR

### 4.1. Segundo plazo de pago IRPF 2025

A quienes hayan optado por fraccionar el pago del IRPF correspondiente al ejercicio 2025 y lo hayan domiciliado, el importe pendiente (40%) se les cargará en cuenta el día 5 de noviembre de 2026, si son contribuyentes de Territorio Común, mientras que lo cargarán el día 10 del mismo mes, si se trata de contribuyentes de los Territorios Forales.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse para realizar este ingreso el modelo 102.

### 4.2. Periodo para la devolución por parte de la Administración de las declaraciones del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades

Para aquellos contribuyentes, tanto del IRPF como del Impuesto sobre Sociedades, a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulte a devolver, la Administración dispone, como regla general, de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación para la devolución, siempre que hayan sido presentadas en plazo.

En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses (no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del periodo las dilaciones en el procedimiento por causa imputable a la persona interesada), la Administración deberá abonar intereses de demora desde la fecha en la que finalicen los seis meses y hasta la fecha en que se adopte el acuerdo en que se reconozca el derecho a percibir la correspondiente devolución.

No obstante, las haciendas forales se están comprometiendo a realizar la devolución de renta, una vez exista una propuesta de autoliquidación aceptada, en un periodo que no exceda de los 2, 7 u 11 días hábiles en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, respectivamente. En todo caso, exceder de este periodo no conlleva la generación de interés alguno.

### 4.3. Obligación de auditar

Se exceptúa de la obligación de revisión de las cuentas anuales y, en su caso, del Informe de Gestión por parte del Auditor de cuentas a aquellas sociedades que **durante dos ejercicios consecutivos** reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los 2.850.000 euros.

b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 5.700.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias indicadas.

En los supuestos de constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas de la obligación de auditarse si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas anteriormente.

### 4.4. Actualización de la renta en los arrendamientos

La Ley de Arrendamientos Urbanos, establece que, durante la vigencia del contrato, la renta solo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes, y que, en defecto de pacto expreso, no se aplicará actualización de rentas a los contratos.

En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de actualización de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se actualizará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Referencia para la Actualización Anual de los Contratos de Arrendamiento de Vivienda (IRAV) a fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato

En todo caso, el incremento producido como consecuencia de la actualización anual de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación porcentual experimentada por el Índice de Referencia para la Actualización Anual de los Contratos de Arrendamiento de Vivienda (IRAV) a fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

La renta actualizada será exigible al arrendatario a partir del mes siguiente a aquel en que la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando, si el arrendatario lo exigiera, la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística.

Será válida la notificación efectuada por nota en el recibo de la mensualidad del pago precedente.

No habiéndose ejercitado el citado derecho, se podrá actualizar la renta considerando el acumulado, pero no recuperar las cantidades dejadas de ingresar.

### 4.5. Bienes de inversión a efectos del IVA

La normativa del IVA define los bienes de inversión como los *"bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación".*

No obstante, ***"no tendrán la consideración de bienes de inversión:*** *1. Los accesorios y piezas de recambio adquiridos para la reparación de los bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo. 2. Las ejecuciones de obra para la reparación de otros bienes de inversión. 3. Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización. 4. Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente. 5. Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea inferior a 3.005,06 €".*

### 4.6. Tipo de retención aplicable en los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario

A día de hoy y de cara al próximo ejercicio, no se prevén modificaciones al respecto en lo referente al tipo de retención aplicable a los rendimientos de capital inmobiliario y mobiliario (dividendos, intereses), permaneciendo este en el 19% tanto en los Territorios Forales como en Territorio Común.

### 4.7. Condonación de deudas entre empresas cuyos socios personas físicas coinciden en titularidad y porcentaje

Hacienda determinó mediante consulta que en aquellos supuestos en los que dos empresas estén participadas por los mismos socios (todos ellos personas físicas) y con idénticos porcentajes de participación, la condonación de una deuda por parte de una sociedad a la otra **no tributa** en el Impuesto sobre Sociedades.

Hacienda entiende que lo que está teniendo lugar es una "recuperación" de las aportaciones que en su día realizaron los socios a la sociedad titular del crédito, junto con una simultánea aportación de esos mismos fondos a la sociedad deudora. Consecuentemente, la sociedad que renuncia al cobro anulará el crédito contra reservas (sin contabilizar gasto alguno), mientras que la sociedad beneficiaria de la donación cancelará la deuda contra "Otras aportaciones de socios".

No sería de aplicación lo expuesto, en aquellos casos en los que los socios de las sociedades no coincidiesen, o si, siendo los mismos, difiriese su porcentaje de participación en una y otra. En este último supuesto, por los porcentajes no concurrentes sí que deberían contabilizarse un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria, tributando esta última y no pudiendo deducirse el gasto la donante al tratarse de una liberalidad.

## 5. FLASHES TRIBUTARIOS [(2)]

5.1. IVA.- No son deducibles las cuotas soportadas de las cestas de navidad para el personal, al constituir una la compra de alimentos y bebidas destinados a atenciones a asalariados y no concurrir ninguna de las excepciones legales. (TEAC 18 Jun. 2026, Rec. 3164/2025).

5.2. IS.- No es posible aplicar en un ejercicio posterior deducciones por creación de empleo para trabajadores con discapacidad generadas en ejercicios anteriores cuando no fueron consignadas en las autoliquidaciones de los ejercicios en que se generaron. Debe instarse previamente la rectificación de las autoliquidaciones de los ejercicios de origen, siempre que no haya prescrito el derecho a hacerlo. (TEAC 23 Jun 2026, Rec. 6920/2024).

5.3. IRPF.- Servicios prestados una empresa portuguesa, sin establecimiento permanente en España, en régimen de teletrabajo. Se entiende que el empleo se lleva a cabo en España y por tanto las rentas del trabajo se gravan en nuestro país. No existe obligación de practicar retención toda vez que el pagador no opera en territorio español. (DGT 2 Jun. 2026, V1339-26).

5.4. IRPF.- Es posible rectificar las declaraciones de periodos anteriores para aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual por los gastos realizados en la compra del

terreno y la construcción antes de que finalice el plazo de seis años desde su adquisición. (HFB 10462, de 29 Jul. 2026).

5.5. IRPF.- Los límites sobre la base liquidable general y base liquidable del ahorro de la deducción por adquisición de vivienda habitual incluidos por la NF 2/2025 no operan en los supuestos asimilados a la adquisición de vivienda habitual (suscripción en 2024 de un contrato para la construcción de una vivienda habitual que será entregada en 2026) habidos con anterioridad al 1 de enero de 2026. Respecto a la exención por reinversión en vivienda habitual, será de aplicación la nueva redacción del art. 49 aplicable desde el 1 de enero de 2026, toda vez que, en aplicación de la teoría del título y del modo, la fecha de adquisición de la vivienda tendrá lugar a partir de dicho momento. (HFB, 5 Oct 2026).

5.6. ISD.- Normativa aplicable en supuestos donde el consultante, con vecindad civil vasca y domicilio en Álava, pretende formalizar a favor de su hijo, también de vecindad civil vasca, aunque con residencia fiscal en Suiza, un pacto sucesorio con efectos tanto presentes como futuros. (DGT V5547-26, 15 Sept. 2026).

5.7. IS.- El cambio de objeto de social no impide la compensación de bases imponibles negativas en IS. (DGT V5005-26, 1 Jun. 2026).

5.8. IVA.- A efectos del IVA, la fusión por absorción tiene efectos desde la inscripción en el Registro, pese a tenga efectos contables retroactivos. (DGT V5134-26, 9 Jul. 2026).

5.9. IRPF.- Los vehículos híbridos enchufables (PHEV) no pertenecen a ninguno de los tipos establecidos en el artículo 91 quinquies dentro de la categoría M1 y, por ello, no son objeto de deducción. (HFB 10605, 16 Jun. 2026).

5.10. IRPF.- Si el porcentaje de propiedad adquirido por los adquirentes es distinto al porcentaje de financiación asumido, la deducción por adquisición de vivienda habitual que podrá aplicar cada titular por amortización de capital e intereses por utilización de capitales ajenos en los periodos impositivos posteriores a su adquisición debe cumplir: que los prestatarios ostenten la propiedad de un inmueble, que el importe de financiación asumido por cada prestatario no supere el valor de la propiedad de cada uno de ellos, que el 100 % de dicha financiación se destine a la adquisición de la vivienda habitual, y que la proporción del préstamo que se quiera deducir, se corresponda con su parte de préstamo asumido teniendo en cuenta las cantidades que se hayan aportado de fondos propios en el momento de la compra así como las cantidades que se puedan ir amortizando anticipadamente con capitales propios en los años sucesivos por parte de cada uno de los prestatarios. (HFB 10275, 14 Jul. 2026).

5.11. ISD.- La transferencia de fondos a la cuenta de titularidad exclusiva del hijo será una donación cuando se cumplan los requisitos legalmente establecidos, y particularmente siempre y cuando se pretenda transmitir la propiedad sobre los fondos ya que si los fondos siguieran siendo propiedad de los progenitores no habría transmisión. (HFB 10268, 16 Jun. 2026).

5.12. IRPF.- Los cuidadores no profesionales que han suscrito Convenio especial con la Seguridad Social se encuentran en una condición asimilada al alta, pues realizan una auténtica actividad por cuenta propia, por lo que pueden aplicar las deducciones por familia numerosa y por cuidado de personas con discapacidad. (TEAC 24 Sept. 2026).

5.13. IVTM.- El reconocimiento retroactivo de la discapacidad no permite aplicar la exención del IVTM en ejercicios anteriores. (DGT V5108-26).

5.14. IRPF.- Denegación de la deducción por vivienda habitual de la interesada, que inició la construcción de un inmueble para uso como vivienda habitual pero sufrió un incendio retrasándose la obra, ya que había transcurrido el plazo de 4 años establecido al efecto, sin que hubiera solicitado la prórroga del plazo. (TSJPV S 325/2025, 1 Sep. 2025, Rec. 453/2024).

5.15. IRPF.- El pago de arras penales sobre una vivienda sólo origina un derecho sobre la futura adquisición, pero no conlleva que ésta se haya producido, siendo así que la deducción únicamente puede practicarse cuando se adquiere la plena propiedad sobre la vivienda. (HFB 10301, 14 Jul. 2026).

(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal, Actum Fiscal

## 6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC

| BOICAC | Nº | CONSULTA |
|---|---|---|
| 147 | 2 | Imputación temporal de ingresos en un contrato de mantenimiento |
| 147 | 3 | Tratamiento contable de un bien vendido y posteriormente recuperado en forma de dación en pago del crédito concedido al deudor. |

*(3) Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.*